

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0135-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 381-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área **284 395,17 m²** ubicado en el Km 11 +303 al Km 11+828 de la Carretera La costanera, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado “Mejoramiento de la Carretera Boca del Río -Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la Yarada los Palos de la provincia de Tacna, departamento de Tacna” y ;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante, “la Ley”), su Reglamento y modificatorias (en adelante, “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura” y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210, Decreto Legislativo N° 1330, Decreto Legislativo N° 1366), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 (en adelante, “TUO del D.L. N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones” (en adelante, “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la directiva denominada “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192” (en adelante, “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por Decreto Legislativo N° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

1. Que, mediante el Oficio N° 2987-2022-MTC/20.11 (S.I. N° 07423-2022 y N.° 08096-2022), presentada el 10 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022 respectivamente, PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, representado por la entonces la directora de la Dirección de Derecho de Vía, Elsa Gabriela Niño de Guzmán Chimecam, (en adelante, “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de “el predio”, para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal, **b)** Informe de Inspección Técnica, **c)** Panel Fotográfico, **d)** Plano de Ubicación, **e)** Plano Perimétrico y; **f)** Memoria descriptiva;

2. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”; emitiéndose el Informe Preliminar N° Preliminar N° 00920-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de marzo de 2022, y anexo, según el cual se determinó que : **i)** El Plan de Saneamiento Físico Legal presentado no se encuentra íntegramente visado por el profesional legal y técnico, **ii)** No se presentó Certificado de Búsqueda Catastral, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”; **iii)** “El predio” se superpone parcialmente con la partida registral N° 11022388 de la Oficina Registral de Tacna, **iv)** De la revisión del Informe de Inspección Técnica, se advirtió que sobre la naturaleza del predio hay más opciones, de acuerdo con el Anexo 3 de la Directiva 001-2021/SBN; **v)** En el plano perimétrico y de ubicación, no se colocó y/o señaló a los colindantes en su totalidad, y; **vi)** En la Memoria Descriptiva se indicó como zonificación “NO TIENE”, lo cual no coincide con lo señalado en el informe de inspección técnica y el plan de saneamiento físico legal;

3. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N° 04871-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de junio de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

4. Que, mediante la Carta N° 16055-2023-MTC/20.11 (S.I. N° 00333-2023) y (S.I N° 00336-2023) presentados el 5 de enero de 2023, “el administrado”, formuló ante esta Subdirección el desistimiento del presente procedimiento de Primera Inscripción de Dominio solicitado por “el administrado”;

5. Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

6. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200° del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

7. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la Ley N° 27444” establece que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento como en el presente caso;

8. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la Ley N° 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

9. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución final, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución; asimismo, en caso su representada lo requiera, puede posteriormente iniciar un nuevo procedimiento con la misma pretensión;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0132-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese. -

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales